



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-110/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 3.4 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 04 de mayo de 2021, consistente en el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP110/2021. En este sentido, me permito manifestar las razones por las que no comparto el Acuerdo:

Decisión Mayoritaria

En el Acuerdo aprobado por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, en acatamiento a los ordenado por la Sala Superior mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP110/2021, se determinó establecer criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos, tomando en consideración la figura de la candidatura común, concluyendo los siguientes supuestos:

- **Supuesto 1:** No se puede prorratear gasto entre una coalición total local y una candidatura común.
- **Supuesto 2:** No se puede prorratear gasto entre una coalición total local y candidaturas locales de partidos políticos en lo individual.
- **Supuesto 3:** Si podrá realizarse prorrateo entre coalición parcial federal y coalición total local.
- **Supuesto 4:** Si podrá realizarse prorrateo entre coalición parcial federal y candidatura común.
- **Supuesto 5:** Si podrán realizarse prorrateo entre coalición parcial federal y candidaturas locales de partidos políticos en lo individual.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Motivos de disenso

Una vez expuesta, de manera general, la determinación asumida por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, de manera respetuosa, me permito exponer las razones por las cuales me aparto del Acuerdo aprobado.

En primer lugar, ante el contexto de la fiscalización de las campañas del Proceso Electoral 2020-2021 que este en curso, -en el que se presenta una concurrencia elecciones locales en los 32 Estados del país con la elección federal, adicional a la coexistencia de diferentes formas de participación conjunta por parte de los partidos políticos previstas en las legislaciones locales,- estoy de acuerdo con que resultaba necesario emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada para gastos conjuntos era necesario para efectos de generar certeza respecto de los alcances del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma estoy convencido que la construcción de los criterios debe apegarse a lo expresamente regulado tanto en la Constitución, como en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización establecen reglas específicas para garantizar que las personas candidatas que contienden a un mismo puesto de elección popular cuenten con condiciones de equidad para el desarrollo de sus respectivas campañas.

En este sentido, en el presente Acuerdo los criterios aprobados por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE contravienen la disposición prevista en el artículo 219, numeral 1, inciso a), que a la letra señala:

Artículo 219.

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.
- b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una colación, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.
- c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.
(...)

Al respecto, la norma trascrita es clara en establecer que las personas candidatas por una coalición no podrán compartir gastos con las personas postuladas en lo individual por los partidos políticos que la integren, que no forman parte de la coalición, por lo que el Acuerdo aprobado ordena lo contrario, al permitir que se pueda prorratear un gasto entre coalición y candidatura partidos políticos en lo individual, siempre y cuando se trate de distintos ámbitos de elección.

La contradicción es evidente, pues la prohibición contenida en el artículo antes mencionado es completamente explícita, -y sin distinciones respecto de los distintos ámbitos de elección que pueden coexistir en un proceso electoral-, por lo que no es sujeta a ningún tipo de interpretación en ese sentido, es decir, incumple con el principio general de derecho que prevé que donde la norma no distingue, el intérprete no debe distinguir.

Por lo anterior, los criterios aprobados no sólo desvirtúan las previsiones reglamentarias también distorsionan el propósito principal establecido en el Reglamento de Fiscalización, relacionado con establecer el monto real del gasto erogado en una determinada campaña, y en consecuencia, su comparación respecto del tope de gastos de campaña.

Se desprende de lo anterior, la existencia de efectos contrarios a la equidad de la contienda en la que se convalida que se incremente el número de candidaturas con las que podrán compartir gastos, destacando que los efectos varían dependiendo del Estado y de las formas de participación registradas por cada partido político.

Por todo lo anterior, estoy convencido que, en el presente caso, no se debió aprobar un Acuerdo que contraviniera el Reglamento de Fiscalización, sino que se debió establecer una solución ante el contexto de concurrencia y formas de participación existentes en el actual Proceso Electoral 2020-2021, precisamente en el marco de las reglas contenidas en el mismo.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

